COMUNICACIÓN A LAS COMPAÑÍAS AÉREAS. CON MOTIVO DE LA PUBLICACIÓN EN EL BOE DEL REAL DECRETO 134012007, DE 11 DE OCTUBRE, SOBRE BONIFICACIONES A IOS RESIDENTES EN CANARIAS, BALEARES, CEUTA y MELILLA

Ha sido publicado con fecha de, 16 de octubre de 2007, el Real Decreto 1340/2007 de 11 de Octubre por el que se regula la bonificación en las tarifas de los servicios regulares de transporte aéreo y marítimo para los residentes en las Comunidades Autónomas de Canarias y las Illes Balears y en las Ciudades de Ceuta y Melilla.

Para más información puede consultar el texto completo en:

http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=2007/18085

Este Real Decreto básicamente modifica los siguientes extremos que deberán tenerse en cuenta:

Artículo 2.4. Concepto de tarifa aérea subvencionable.

El concepto básico subvencionable es la tarifa aérea, cuya condición fundamental es que debe registrarse previamente a su aplicación, ante la Dirección General de Aviación Civil, quedando el "cargo por emisión" como único elemento de la tarifa con posibilidad de registrarse por separado y al que igualmente se le aplicará la subvención. En el anexo IV se incluyen todas las descripciones de los ficheros actualizadas. Expresamente se determina que las únicas tasas que se emitirán por separado de la tarifa son las de utilización de infraestructuras y de seguridad, sobre las cuales no se aplicará la subvención. Los cargos de gestión de las agencias de viajes no serán subvencionables

Artículo 3. Acreditación de residencia:

- Desaparece el certificado para el personal del servicio militar.
- Desaparece, para los residentes de la UE, la tarjeta de residencia y en su lugar deben acreditarse con el certificado de registro expedido por el Registro Central de Extranieros.
- Los españoles con el DNI.
- ✓ Los españoles menores de 14 años con el certificado del ayuntamiento, que debe aparecer la fecha de nacimiento, cuyo dato se incluirá en el billete en el lugar del DNI, tal como se indica en el anexo IV.
- Se mantiene la acreditación para los diputados y senadores de las correspondientes circunscripciones, con su credencial.

Artículo 8. Acreditación de identidad en facturación o embarque:

- Cuando el billete se haya emitido en papel, la acreditación de la identidad se hará mediante la presentación del DNI o el pasaporte.
- Cuando el billete sea electrónico o por cualquier otro medio por el que no se haya podido acreditar la residencia en el momento de la emisión, se deberá comunicar al pasajero que en el momento de facturación previo al embarque deberán acreditar tanto la residencia, conforme a lo dispuesto en el arto 3, como la identidad con el DNI o pasaporte.